

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DEL CONTROL PREVI O POSTERIOR AL INICIO DEL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio del ejercicio de una actividad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta a la legislación vigente.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la actividad este sometida.

Asimismo se originará la actividad de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regulación.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando.

c) Los traslados de local, sin que se opere cambio de dueño de actividad.

d) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo, en este caso, nueva verificación de las mismas.

f) El ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, profesionales, etc. con carácter temporal por un periodo inferior a 3 meses.

3.- Se entenderá por establecimiento o local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio.

b) El que se dedique a ejercer una actividad de industria, comercio enseñanza o profesión.

c) Los locales destinados al ejercicio de actividades económicas.

d) Los espectáculos públicos, actividades recreativas y los establecimientos públicos.

e) Los depósitos o almacenes cerrados al público, en los que se efectúen transacciones mercantiles y que no se comuniquen con el establecimiento principal.

f) Oficinas, despachos o estudios, donde se ejerza actividad artística, profesión, enseñanza, comercio o industria con fin lucrativo.

4.- No estarán sujetos a esta exacción:

a) Los locales ocupados Estado, Provincia o Municipio para la realización de las funciones públicas que les estén encomendadas.

b) Aquellos otros supuestos expresamente previstos por una norma con rango de ley o por los convenios o tratados internacionales.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

1) Tramitación expedientes de Comunicación de actividades inocuas, Declaración responsable ambiental y Transmisiones:

	TASA BASE X	COEFICIENTE	SUPERFICIE ÚTIL
Comunicación de actividades inocuas o Declaración responsable ambiental	200 €	1	De 0 a 250 m2
Transmisión de actividades (cambio de titularidad)	100 €	2	De 251 a 500 m2
		3	De 501 a 1.000 m2
		4	De 1.001 a 2000 m2
			A partir de 2.001 m2, por cada 1.000 m2 o fracción, se sumará 1 al coeficiente anterior

2) Tramitación de expedientes de Licencia Ambiental, Autorizaciones de actividades en materia de espectáculos públicos, Actividades recreativas y establecimientos públicos y Transmisiones:

	TASA BASE X	COEFICIENTE	SUPERFICIE ÚTIL
Licencia Ambiental	700 €	1	De 0 a 250 m2
Autorizaciones de actividades en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos	350 €	2	De 251 a 500 m2
Transmisión de actividades (cambio de titularidad) Licencias Ambientales	400 €	3	De 501 a 1.000 m2
Transmisión de actividades (cambio de titularidad) de autorizaciones de actividades en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos	200 €	4	De 1.001 a 2000 m2
			A partir de 2.001 m2, por cada 1.000 m2 o fracción, se sumará 1 al coeficiente anterior

3) Tramitación expedientes procedimientos especiales:

	TASA BASE X	COEFICIENTE	SUPERFICIE ÚTIL
Licencias excepcionales	100 €	1	De 0 a 250 m2
Licencia de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables	450 €	2	De 251 a 500 m2
Licencias extraordinarias, fiestas locales y patronales	100 €	3	De 501 a 1.000 m2
		4	De 1.001 a 2000 m2
			A partir de 2.001 m2, por cada 1.000 m2 o fracción, se sumará 1 al coeficiente anterior

2.- El cálculo de la cuota a ingresar, será el resultado de multiplicar la Tasa Base por el coeficiente de superficie útil.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se aplicarán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Como especial bonificación para el fomento del autoempleo por parte de personas que se encuentren en situación de desempleo o en riesgo de exclusión social, debidamente acreditado ante los Servicios Sociales municipales se establece lo siguiente:

Las solicitudes de licencia de comunicación de actividades inocuas y declaración responsable ambiental que se presenten y que tengan por objeto el inicio de nuevas actividades en el término municipal de Sant Joan d'Alacant, tendrán una reducción del 25% en las cuotas líquidas que resulten de la aplicación de las tarifas reguladas en la presente ordenanza, en su artículo 5º, siempre que la superficie útil del local sea inferior o igual a 150 mc. Esta bonificación solo será aplicable para aquellos titulares que inicien por primera vez su actividad en el municipio y con carácter único

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, o con la correspondiente presentación de la Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin la oportuna licencia o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la Tasa devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Las solicitudes de Licencia Ambiental, Declaraciones Responsables, Comunicaciones Previas, y en general para todos los casos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, se presentarán en el Registro General, por medio de instancia normalizada, acompañando la documentación exigible para la tramitación del expediente.

2.- Con la presentación de la Solicitud o la Declaración Responsable o Comunicación Previa, el interesado ingresará el importe de la Tasa en concepto de depósito previo, mediante autoliquidación/liquidación provisional.

3.- La Administración Municipal comprobará e investigará las declaraciones y/o solicitudes formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las mismas. En el caso que se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4.- En el caso que el solicitante o presentador formulara el desistimiento de la licencia, autorización, declaración o comunicación, con anterioridad a su concesión, control, inspección o expedición, la cuota a liquidar será el 20% de la que corresponda por aplicación de las tarifas; salvo en aquellos supuestos en los que se haya estado ejerciendo la actividad sin el título habilitado para ello.

5.- La caducidad de la Licencia, de la Declaración Responsable o de la Comunicación Previa no dará derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de junio de 2016 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 17 de agosto de 2016 regirá y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa. BOP nº 161 de 23 de agosto de 2016.

El Alcalde

El Secretario

Documento firmado electrónicamente (Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los servicios públicos)